

DEL AVALUO.

valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado y á falta de convenio al seis por ciento anual.

Art. 1,745. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el Juez citará á aquéllos á una junta bajo la conminación, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1,746. Si no se pudiese obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al artículo 1,733, se confirmará el nombramiento hecho por la mayoría computada por intereses. Si no hubiere mayoría el Juez hará el nombramiento pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

Art. 1,747. Para los efectos del artículo 1,733 se reputan interesados:

- I. El cónyuge que sobreviva:
- II. Los demás herederos:
- III. El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Art. 1,748. Los peritos antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el Juez.

Art. 1,749. Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario formando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1,750. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario se unirá á éste y quedará por ocho días en la Secretaría del Juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1,751. Transcurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

Art. 1,752. Si hubiere oposición se sustanciará el in-

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

cidente como está prevenido en el Capítulo I, Título XI, Libro I.

Art. 1,753. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 1,754. A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

I. Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

II. Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1,755. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al Juez competente.

CAPITULO VI.

De la administración de la herencia.

Art. 1,756. En todo juicio hereditario, la administración puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Art. 1,757. Transitoria será la administración que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1,641 y 1,676.

Art. 1,758. Será provisional la administración que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3,691 del Código Civil. (1)

Art. 1,759. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos,

(1) Véase el artículo 3,691 en la página 276.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

ó por el Juez, conforme á los artículos 3,684 á 3,688 del Código Civil. (1)

Art. 1,760. Si la falta de herederos de que trata el artículo 3,691 del Código Civil, (2) depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 1,761. Si la falta de herederos, depende de preterición, de desheredación, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3,693 del Código Civil. (3)

Art. 1,762. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1,763. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 1,642.

Art. 1,764. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él, de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto ó la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Art. 1,765. El inventario formado por el interventor,

(1) Véanse los artículos citados en las páginas 275, 276 y 277.

(2) Véase el artículo citado en la página 276.

(3) Código Civil del Estado.

Art. 3,693. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, (*) durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección conforme á los artículos 3,684 á 3,687. (**)

(*) El 3,691, véase en la página 276.

Art. 3,692. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios el albacea será nombrado por éstos.

(**) Véanse los artículos citados, en la nota de las páginas 275 y 276.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 1,766. Los que ratifiquen el inventario quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 1,720 á 1,726.

Art. 1,767. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme al artículo 768. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes y aprobada que sea, se le devolverán aquellos con el sello del Juzgado y con nota de comprobación.

Art. 1,768. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 531, 533, 534, 538 y 539 del Código Civil (1) y 1,376 de éste.

Art. 1,769. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes contado

(1) Código Civil del Estado.

Art. 531. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela, y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 533. La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Art. 534. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Art. 538. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado con la última cuenta aprobada.

Art. 539. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del Juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1,770. En los casos muy urgentes podrá el Juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 1,771. Si el interventor al terminar su encargo se rehusa á cumplir el artículo 1,643, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta será tratado como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

Art. 1,372. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Art. 1,773. El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1,640, pero el Juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1,774. El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto en presencia del Secretario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el Juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1,775. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art. 1,776. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1,763 á 1,774 regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1,777. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1,778. En el caso del artículo 1,760 la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1,779. Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1,780. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3,737 del Código Civil, (1) si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado menos tiempo sólo cobrará como interventor.

Art. 1,781. Todas las actuaciones relativas á la administración estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado á disposición de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1,782. Sea quien fuere el administrador de los bienes se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 489, 490, 491 y 3,722 á 3,727 del Código Civil; (2) salvo lo dispuesto en los artículos 1,392, 1,406 y 1,407 de este Código.

Art. 1,783. Durante la sustanciación del juicio here-

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,737. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 489. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el Juez decidirá si conviene ó no

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

ditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados sino en los casos previstos en los artículos 3,722 y 3,762 del Código Civil (1) y en los siguientes:

la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Art. 490. Cuando se trata de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de los copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personas sujetas á tutela.

Art. 491. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

Art. 3,722. Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Art. 3,723. Lo dispuesto en los artículos 491 (*) y 492 (**) respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Art. 3,724. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3,725. Los bienes legados específicamente no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario.

Art. 3,726. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos.

Art. 3,727. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

(1) Código Civil del Estado.

El artículo 3,722 véase en la presente página.

Art. 3,762. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

(*) Véase en esta misma página.

(**) Art. 492. Cesa la prohibición del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

- I. Cuando los bienes puedan deteriorarse:
- II. Cuando sean de difícil y costosa conservación:
- III. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1,784. Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces ó muebles preciosos, el Juez hará la venta de cualquiera de ellos, en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en poder de la persona ó establecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión.

Art. 1,785. Las subastas á que se refiere el artículo anterior se verificarán publicándose tres edictos en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, á juicio del Juez; en casos muy urgentes bastará un sólo edicto publicado seis días antes del remate.

Art. 1,786. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código Civil.

Art. 1,787. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 1,842 á 1,846. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1,788. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste, los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el Secretario.

Art. 1,789. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

CAPITULO VII.

De la liquidación de la herencia.

Art. 1,790. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código Civil.

Art. 1,791. Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

Art. 1,792. El Juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1,793. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el Juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1,794. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el Capítulo I, Título XI, Libro I. La sentencia que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

CAPITULO VIII.

De la partición.

Art. 1,795. Aprobadas las cuentas, el albacea procederá á hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción á las reglas que para el contador se fijan en los artículos siguientes.

Art. 1,796. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclu-

sión ó exclusión de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la partición.

Art. 1,797. Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Art. 1,798. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Art. 1,799. El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el Juez.

Art. 1,800. Los herederos bajo condición, no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla.

Art. 1,801. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquél para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

Art. 1,802. El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Art. 1,803. El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

Art. 1,804. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

Art. 1,805. Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el Título XI del Libro I del Código Civil.

Art. 1,806. Si alguno de los herederos estuviere au-